



REFERENCIA

RAD: 76-001-11-02-000-2017-00194-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DE LA RANS

DEMANDADO: AURA ALCIRA URREGO DIAZ

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. BARANOA, AGOSTO (4) CUATRO DE DOS MIL VEINTE (2020).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante a través **CESAR LUIS NÚÑEZ SIERRA**, aporta en fecha 20 de febrero de 2020 solicitud de sustitución de poder en donde le otorga facultades a **JESSICA PAOLA MENDEZ ESCOBAR** para que en su representación funja como **APODERADA JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia, quien en la misma fecha esta última solicita medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Estudiando la procedencia de lo anterior, tenemos que en fecha octubre 8 de 2019 reconoció al solicitante como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** del demandante **LUIS EDUARDO DE LA RANS**, con base a lo señalado en el título ejecutivo aportado como base de la presente acción, y en concordancia con lo estipulado en el Artículo 658 del Código de Comercio que dice:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo”. Subrayado por fuera del texto.

De tal forma, al contar **CESAR LUIS NÚÑEZ SIERRA** con la calidad de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** del modo en que se señaló en la norma antes citada, considera esta agencia judicial que no habría lugar a una sustitución de poder por cuánto este no ostenta con la calidad de **APODERADO JUDICIAL** en el proceso de la referencia.

De tal forma que considera esta agencia judicial es necesario que el Dr. NÚÑEZ SIERRA aclare su petición a efectos de proveer al respecto y determinar su viabilidad, para lo cual la misma se mantendrá en secretaría por (5) días.

Corolario a lo anterior, procederá el despacho a abstenerse de otorgar el poder referido por lo expuesto de manera previa, y de decretar las medidas cautelares solicitadas por **JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**.

En concordancia con lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de sustitución de poder presentada por **CESAR LUIS NÚÑEZ SIERRA**, por no tener la calidad de apoderado judicial dentro el presente proceso

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por **JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR** por lo anteriormente expuesto.

ARTICULO TERCERO: MANTENER EN SECRETARIA el escrito de fecha 20 de febrero de 2020, por el termino de (5) días a efectos de aclarar la petición con forme a las facultades otorgadas al **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BARANOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50936013ef50d4fea3d442ea0a37ffaa8b1c9a58795b3cce4a4a531e6a6dc0f5

Documento generado en 04/08/2020 08:44:48 a.m.